

INFORME N.º 000117-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 22 de septiembre de 2025

I. MATERIA:

Se consulta si es factible que el representante aduanero de una agencia de aduana efectúe el reconocimiento previo y participe en el reconocimiento físico de mercancías.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Procedimiento Específico "Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras" DESPA-PE.00.03 (Versión 4), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 000120-2022/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PE.00.03.

III. ANÁLISIS:

1. ¿El representante aduanero de una agencia de aduana puede participar en el reconocimiento físico y el reconocimiento previo de mercancías?

En principio, se debe indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del artículo 19 de la LGA, el despachador de aduana es el operador de comercio exterior (OCE) que presta el servicio de gestión del despacho aduanero, y puede ser el dueño, consignatario o consignante, el despachador oficial o el agente de aduana.

A su vez, entre los lineamientos que se deben observar en el RLGA para establecer los requisitos exigibles para la autorización del OCE y su renovación, el numeral 5 del inciso b) del artículo 20 de la LGA prevé el de contar con un representante aduanero acreditado ante la Administración Aduanera a dedicación exclusiva, exigencia que fue recogida expresamente en el numeral B.6 del inciso B del Anexo 1 del RLGA como una condición obligatoria para autorizar a los agentes de aduana.

Del mismo modo, el artículo 23 de la LGA señala que el representante aduanero tiene como función representar al operador de comercio exterior en las actividades vinculadas al servicio aduanero, cuando corresponda.

Por otro lado, el artículo 129 de la LGA define al mandato como el "Acto por el cual el dueño, consignatario o consignante encomienda el despacho aduanero de sus mercancías a un agente de aduana, que lo acepta por cuenta y riesgo de aquellos, es un mandato con representación que se regula por el presente decreto legislativo y su Reglamento y en lo no previsto por estos, por el Código



Vº Bº
342000
REG. 4535

IVAN GENARO
LEDESMA VILCHEZ
GERENTE
22/09/2025 13:02:56

Civil” y el artículo 185 del RLGA precisa el contenido del mandato para despachar, el cual incluye “la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías”.

De las citadas normas se colige que el representante aduanero es quien ejerce la representación personal del agente de aduanas y, por tanto, se encuentra legalmente facultado a actuar por cuenta de dicho operador en los trámites y gestiones que este deba realizar ante la administración aduanera para el despacho de las mercancías cuya gestión le ha sido encomendada, de acuerdo con lo que señala la norma.

En ese orden de ideas, se tiene que el reconocimiento previo, definido en el artículo 2 de la LGA como la constatación y verificación de las mercancías o la extracción de muestras de las mismas, **antes de la numeración** o presentación de la declaración de mercancías, y el reconocimiento físico, definido como la **verificación de lo declarado**, mediante el reconocimiento de las mercancías o la verificación de su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, o clasificación arancelaria; constituyen actividades propias de la gestión del despacho aduanero, y por tanto susceptibles de encargarse al agente de aduana.

Así, respecto del reconocimiento previo, el numeral 1 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.03 señala que el dueño, consignatario o **despachador de aduana efectúa el reconocimiento previo** de las mercancías conforme al citado procedimiento.

Por su parte, el artículo 234 del RLGA señala que las mercancías seleccionadas para reconocimiento físico “son verificadas por la autoridad aduanera **en presencia del despachador de aduana** o del dueño o consignatario o consignante, según corresponda”¹ y el numeral 1 del inciso B.1 del literal B de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.00.03 estipula que “El dueño, consignatario, consignante o **el despachador de aduana solicita el reconocimiento físico** de las mercancías mediante solicitud electrónica o a través de la MPV-SUNAT y, según corresponda, remite los documentos sustentatorios de la declaración, sin enmendaduras, conforme con lo previsto en el procedimiento de cada régimen”², entre otras disposiciones del procedimiento que regulan la intervención del despachador de aduana en el desarrollo de la citada diligencia.

En consecuencia, considerando que tanto el reconocimiento previo, como el reconocimiento físico de las mercancías, constituyen actividades propias de la gestión del despacho aduanero, el agente de aduana se encuentra legalmente facultado a participar a través de su representante legal, en realización de las dos diligencias, siempre que previamente el dueño o consignatario o consignante le haya encomendado el despacho aduanero de las mercancías, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la LGA y 129 de la LGA, citados previamente.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el presente informe se concluye que el representante aduanero de una agencia de aduana puede efectuar el reconocimiento previo y participar en el reconocimiento físico de mercancías cuyo despacho se le ha encomendado.

FNM/ILV/kmh

¹ Énfasis añadido.

² Énfasis añadido.